

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 05
Rad. 76-520-41-89-002-2023-00746-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA**, contra la **sentencia No. 196 del 01 de noviembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.861.444**, en nombre propio, **contra SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., WILSON GUERRA GONZÁLEZ, NUEVA EPS**. Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la **mínimo vital, salud, seguridad social, debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 013 Expediente Digital

El accionante manifestó que, hace más de 11 años labora mediante contrato a término indefinido para la empresa Servicios e Importaciones, pero hace unos años ha venido teniendo inconveniente al punto que la Nueva EPS, no lo atiende por cuanto aparece bloqueado, por falta de pago de su empleador.

Indica que, la empresa a la fecha no le ha consignado el periodo de cesantías del año 2022, que debió ser consignado por el empleador a más tardar el 14/02/2023. En lo referente a la dotación de trabajo no se la dan éstas desde el año 2021, asegura que en varias ocasiones ha solicitado los mismos al empleador, pero ha hecho caso omiso.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la empresa Servicios e Importaciones, cancelar las cesantías correspondientes al año 2022, por un valor \$1.603.000, más los intereses de mora, se ordene pagar o suministrar la dotación desde los periodos 2021, 2022 y 2023, se ordene a la Nueva EPS, quitar el bloqueo al servicio de salud, para acceder al mismo.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 007 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la empresa SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., a través de su representante legal manifestó que, las solicitudes de pago de cesantías, entrega de dotación, sanciones económicas, no son situaciones que en ningún momento afectan derechos fundamentales constitucionales del accionante, no pueden ser reclamados por una acción de tutela sino por la jurisdicción ordinaria laboral.

En cuanto al tema de la seguridad social allegó los soportes de pago de la seguridad social de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2023, los cuales se encuentran cancelados, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto no debe ser usada como mecanismo para la cancelación de acreencias económicas, ya que existe otro mecanismo de defensa en la justicia ordinaria laboral.

A ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítems 009 y 012 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

En el ítem 010 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la NUEVA EPS quien manifestó que, el accionante se encuentra en estado activo como cotizante dependiente. Advierte que desconoce porque el empleador realiza el aporte de manera fraccionada, por lo que esa entidad no se encuentra legitimada para dar cumplimiento a las pretensiones elevadas por el accionante, por tanto solicita la desvinculación del presente trámite constitucional.

A ítems 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE TRABAJO, manifiesta que ni se niega ni se opone a que se conceda el amparo constitucional deprecado por la parte accionante, ya que ninguno de los hechos ni de las pretensiones invocadas se desprende mención alguno contra ese ministerio, igualmente no es competente para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión como en el presente caso está atribuida a la justicia ordinaria.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 13 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar los derechos fundamentales del agraviado, negó por improcedente el amparo constitucional formulado, ya que en el caso sub lite, se colige que el accionante no satisface los requisitos de procedibilidad, ya que la acción de tutela fue interpuesta de manera extemporánea. Además, dispone de mecanismos de defensa adecuados para proteger sus derechos, lo que fundamenta la improcedencia de la intervención del juez constitucional en este caso.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 019 del expediente de primera instancia,** obra el escrito de impugnación enviado por el accionante **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA,** quien solicitó revocar el fallo, y pide se le ordene a la empresa pagar sus cesantías y no enviarlo a la justicia ordinaria.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: al **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, TRABAJO Y DEBIDO PROCESO**, por ende; se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, a quien se le exterioriza la violación de sus derechos invocados.

No lo están las vinculadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, ni la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: ¿Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por el impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

A su vez el artículo 8 de dicho decreto indica:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”

2. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que el señor **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA** pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional), mínimo vital, trabajo, debido proceso, a la estabilidad laboral**, invocados bajo el entendido que resultan afectados por el no pago de las cesantías correspondientes al año 2022, el suministro de la dotación de indumentaria de trabajo, desde los periodos 2021, 2022 y 2023, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

3. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva, también tienen naturaleza de derecho fundamental. Sin embargo por excepción ha admitido su protección mediante tutela bajo la condición de esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con***

lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas²”. Negrillas nuestras.

4. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

5. Retomando, cabe agregar que en efecto la acción de tutela tiene como condiciones esenciales para su procedencia, entre otras la **subsidiariedad** prevista en el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 debido a que sólo es viable cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, y surge incontrastable la protección efectiva, actual y concreta del derecho fundamental amenazado.

En todo caso si a pesar de conocer y tener un mecanismo judicial ordinario de defensa, el accionante injustificadamente no los agota, en este caso lo cuenta con el procedimiento en la jurisdicción ordinaria laboral, pero acude a este medio preferente y sumario, entonces la acción de tutela será improcedente, por cuanto no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo de defensa, dado que ello sería contradecir el mandato del artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991.

Llegados a este punto se debe señalar que con ocasión de la planteada afectación de unos derechos fundamentales y dado que a cada persona le asiste la posibilidad de interponer una acción de tutela cuando considere que tales bienes jurídicos se encuentran amenazados o vulnerados, tal como acá ocurrió, ello no implica por sí mismo que la acción de tutela prevista en el artículo 86 constitucional deba prosperar, toda vez que su decreto reglamentario a saber el 2591 de 1991, al desarrollar dicha norma dispuso unas

² Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

condiciones para ello, entre éstas la relativa a que se comprueba la afectación del derecho y a que una vez determinado lo anterior, se establezca la inexistencia de otro medio de defensa, por cuanto si éste existe (como sucede en el presente evento) entonces la tutela no puede prosperar dado su carácter subsidiario (conforme al mandato legal contenido en el art. 6 numeral 1 del decreto mencionado).

6. El asunto en concreto. A lo expuesto en precedencia, cabe añadir que, no se cumplió con la carga de la prueba de que trata la Corte Constitucional en su sentencia T- 131 de 2007 M. P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, pues no se probó que exista una vulneración de derechos del accionante, que actualmente lo tenga a puertas de sufrir un perjuicio irremediable y que como quiera que tal cosa no ocurrió, el asunto debe ser resuelto por la jurisdicción laboral ante quien se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan.

En su lugar dada la información suministrada se puede deducir que si el accionante reclamar su derecho a acceder al servicio de salud del régimen contributivo, con cargo al empleador, pero si omite referir la falta de pago salarial, es porque dicho rubro sí se encuentra cubierto, lo cual da al traste con la afectación del mínimo vital y hace inviable su amparo.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que, a través del informe secretarial ítem 07, el accionante informó que debido a la tutela que presentó, su empleador lo activo al sistema de salud de manera inmediata en la Nueva EPS, en la cual lo están atendiendo. Que si bien acorde a la respuesta enviada por la sociedad accionada, había un atraso en el pago de aportes al sistema de salud, respecto del mencionado trabajador, a hoy ello se encuentra solucionado, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo por razón de la aplicación de la teoría del hecho superado pregonada por la precitada Corte:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del

accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”³

Tampoco es posible acceder a las pretensiones de la tutela relacionadas, para que se ordene pago de las cesantías correspondientes al año 2022, el pago del suministro de la dotación de indumentaria de trabajo, desde los periodos 2021, 2022 y 2023, a los cuales el señor Roldan Daza tiene derecho legal, toda vez que no obra prueba de encontrarse afectado el mínimo vital, menos en un rango de perjuicio irremediable, que pueda solucionarse con el pago de dichos conceptos, de ahí que, la acción de tutela no se configura el medio idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales. Y si se encontrare afectado la acción pertinente es acudir al juez laboral para que defina a quien le asiste la razón y determine el pago de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1936 y del artículo 1, numeral 3 de la ley 52 de 1975, en el evento de tampoco haber recibido el pago de los intereses a la cesantía.

Cabe añadir que si bien en el escrito de impugnación se hace referencia a los propósitos que tiene el pago de cesantías y se cita un fallo de la Corte Constitucional, no obra prueba de que en este asunto, el accionante tuviese pendiente, en trámite una adquisición, remodelación que amerite el pronto pago con base en la orden de un juez constitucional, y no del colega laboral.

Bajo ese contexto se debe considerar que no obstante la situación fáctica enunciada por el accionante, de la misma no se desprende la vulneración de derechos planteada, en virtud de la cual se pueda desconocer que es la jurisdicción ordinaria laboral el competente para definir la controversia, por eso no es susceptible de revocarse

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR sentencia No. 196 del 01 de noviembre de 2023, proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Palmira, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **MANUEL FERNANDO ROLDAN DAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No.**

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

16.861.444, en nombre propio, **contra SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., WILSON GUERRA GONZÁLEZ, NUEVA EPS**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd64437859586de3c85c5049cf416e6bad115ba312ff4966d9993ddd5a8980**

Documento generado en 22/01/2024 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>